

(P. de la C. 573)
(Conferencia)

LEY

Para adicionar la Sección 11C; enmendar el inciso (k) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 22; adicionar un párrafo (10) al apartado (a) de la Sección 24; enmendar el título, adicionar un apartado (b), enmendar el apartado (c) y redesignar los apartados (b) y (c) como apartados (c) y (d) de la Sección 35; adicionar la Sección 143A; enmendar el apartado (a) de la Sección 147; adicionar la Sección 147B; adicionar la Sección 301A; enmendar el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 322; enmendar el párrafo (13) del apartado (a) de la Sección 411 y enmendar la Sección 421A de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954," a los fines de aumentar de mil (1,000) a dos mil (2,000) dólares la exención contributiva sobre intereses devengados en cuentas o certificados de ahorro y cuentas corrientes que devenguen intereses; conceder al contribuyente la opción de pagar una contribución de diecisiete por ciento (17%) sobre el monto de dichos intereses no exentos de tributación y establecer las normas y procedimientos para que los pagadores de tales intereses deduzcan, retengan y paguen al Secretario de Hacienda la contribución que corresponda por concepto de dichos intereses no exentos cuando el receptor de los mismos así lo autorice y establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo económico de los pueblos depende fundamentalmente de la óptima utilización de sus recursos disponibles. Entre tales recursos figura en lugar prominente, el caudal de fondos ahorrados por un sector de la población que, a través de las instituciones financieras, se revierte después en forma de préstamos e inversiones al sector empresarial, el cual abre fuentes de empleo, obtiene beneficios y repaga el principal y los réditos de los dineros obtenidos, a fin de que las instituciones financieras repongan, a su vez el principal e intereses correspondientes a sus depositantes.

Este flujo y reflujo de fondos entre ahorristas y empresarios es vital y debe ser estimulado continuamente para acrecentarlo y

orientarlo para que rinda fondos cada vez más copiosos a nuestra economía.

Puerto Rico carece de recursos naturales importantes y su capital es también escaso. Pero cuenta con una mano de obra responsable, calificada y dinámica que puede proveer el punto de apoyo necesario para expandir nuestro crecimiento, si se le ofrece la oportunidad de obtener nuevos empleos.

Es por esto que nuestro Gobierno se ha empeñado en la tarea de fomentar el ahorro para que éste genere ocupación y fortalezca nuestro desenvolvimiento económico.

Esta Ley ha sido diseñada para ello. A través de la misma, se otorgan incentivos al ahorro para que se deposite en las instituciones financieras y éstas faciliten créditos directos a nuestros empresarios, o indirectamente, mediante préstamos a personas que utilizan los bienes y servicios elaborados por aquéllos.

Actualmente, los ingresos devengados por concepto de intereses se suman a los ingresos obtenidos de otras fuentes y dicho ingreso, después de descontarse los créditos personales y deducciones permitidas, se convierte en el ingreso neto tributable sobre el cual se aplican las tarifas progresivas hoy vigentes. En otras palabras, el interés devengado tributa a tipos marginales sumamente elevados, que se incrementan considerablemente, a medida que el contribuyente obtiene ingresos mayores de otras fuentes.

Esta ley ofrece al ahorrista la opción de acogerse a un tipo uniforme de diecisiete (17) por ciento, a fin de que sus ingresos por concepto de intereses devengados en sus cuentas o certificados de ahorro y en cuentas corrientes que devenguen intereses, no se agreguen al resto de otros ingresos para computar su contribución. Esta disposición de ley tiene el propósito de estimular la permanencia en la isla del capital generado con el esfuerzo y trabajo de los puertorriqueños. También el de facilitar al contribuyente el cumplimiento de su responsabilidad contributiva sobre los intereses no exentos de tributación, a través de la institución financiera en que posee sus ahorros.

Tal opción habrá de ser con toda probabilidad mayormente ejercida por todos aquellos contribuyentes que posean ahorros de cierta importancia, pues así se evitarían el pago de contribuciones muy superiores a la que resultaría de acogerse a la mencionada opción.

Debe tenerse bien presente que la opción es absolutamente voluntaria y cada contribuyente tiene que autorizar a la institución elegible donde posee sus ahorros, a fin de que se le retenga el diecisiete (17) por ciento de los intereses que devengue, cuando éstos les sean pagados o acreditados.

Por otra parte, esta medida con una orientación primordial de fomentar el ahorro de dinero entre las familias puertorriqueñas, aumenta de mil (1,000) a dos mil (2,000) dólares, la base exenta de tributación por concepto de intereses devengados en las instituciones financieras señaladas en la Ley. Dicho de otro modo, una persona que posea una cuenta o certificado de ahorro de \$25,000 que devenga intereses al ocho (8) por ciento, queda exenta de tributación por ese concepto.

Confiamos que esta medida contribuya a fomentar el ahorro y la formación de capital interno. Esperamos también que nuestras instituciones financieras orienten los recursos que obtengan de sus ahorristas para estimular el quehacer interno y aprovechar su continuo efecto multiplicador sobre nuestra economía.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona una Sección 11C a la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 11C.—Contribución a Individuos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas o Certificados de Ahorro.

(a) Tipo Contributivo a Pagar.—

Cualquier individuo pagará en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por esta Ley, una contribución igual al diecisiete por ciento (17%) sobre el monto total de los intereses no exentos que le sean pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas o certificados de ahorro y en cuentas corrientes que devenguen intereses, en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, o podrá optar por incluir los referidos intereses como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que reciba o le sean acreditados tales

intereses y pagar una contribución determinada de conformidad a los tipos contributivos normales, lo que sea de más beneficio para el contribuyente.

(b) Requisito para acogerse a las disposiciones de esta sección.

(1) Opción.—

Solamente podrán acogerse a la opción de pagar únicamente el diecisiete (17) por ciento de contribución a que se refiere el apartado (a) de esta Sección, aquellos receptores de intereses que, en o antes del 25 de enero de cada año contributivo, autoricen al pagador de los mismos a retenerle la contribución impuesta por el referido apartado (a) de esta Sección. Cuando un individuo tenga una o más cuentas o certificados de ahorro o cuentas corrientes que devenguen intereses, en una o más instituciones financieras, vendrá obligado a seleccionar la institución financiera que habrá de aplicarle la exención sobre intereses pagados o acreditados establecida en la Sección 22(b)(4)(K) de esta ley y a notificarle a ésta y a cada una de las otras instituciones en que tenga dichas cuentas sobre tal selección. En estos casos la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diecisiete por ciento (17%) sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre. Las otras instituciones financieras retendrán dicho diecisiete por ciento (17%) tomando como base la totalidad de los intereses pagados o acreditados.

Todo individuo que no ejercitare la opción aquí provista vendrá obligado a incluir el ingreso por concepto de intereses pagados o acreditados por cualesquiera de dichas instituciones como parte de su ingreso bruto del año contributivo correspondiente y pagar la contribución sobre ingresos a base de los tipos normales. El agente retenedor realizará la retención de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección 143A de esta Ley y estará sujeto a las disposiciones de la misma. Esta opción, una vez ejercida continuará en vigor hasta que el receptor de los intereses opte por lo contrario.

(2) Forma de ejercer la opción.—

A fin de acogerse a la opción dispuesta en el inciso (1) de este apartado (b), el receptor de los intereses deberá entregar a cada pagador de los mismos una autorización por escrito en la cual haga constar bajo su firma que opta porque se le retenga la contribución impuesta por el apartado (a) de esta sección.”

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (K) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 22.—Ingreso Bruto

(a)

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto.—Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta ley:

(1)

(4) Intereses exentos de contribución—Intereses sobre:

(A)

(K) depósitos en cuentas o certificados de ahorros y en cuentas corrientes que devenguen intereses, en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizados por el Gobierno Federal, o por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, hasta la cantidad total de dos mil (2,000) dólares por cada contribuyente que sea individuo. En el caso de un contribuyente que radique planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de dos mil (2,000) dólares.”

Artículo 3.—Se adiciona un párrafo (10) al apartado (a) de la Sección 24 de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 24.—Partidas no Deducibles.

(a) Regla General.—Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno deducciones con respecto a:

(1)

(10) Intereses pagados sobre préstamos cuyo importe haya sido invertido en depósitos en cuentas o certificados de ahorros descritos en la Sección 11C de esta Ley que sean equivalentes al monto de los intereses generados por la cuenta o certificado de ahorro.”

Artículo 4.—Se enmienda el título; se adiciona un apartado (b), se enmienda el apartado (c) y se redesignan los apartados (b) y (c) como apartados (c) y (d) respectivamente de la Sección 35 de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Sección 35.—Crédito por Contribuciones Retenidas sobre Salarios e Intereses.

(a)

(b) Crédito por la retención sobre intereses.—

Cuando un receptor de intereses opte por pagar la contribución del diecisiete por ciento (17%) dispuesta en la Sección 11C de esta ley y luego, al momento de radicar su planilla de contribución sobre ingresos, decidiere incluir e incluya los mismos como parte de su ingreso, le será admitido como crédito contra la contribución normal que deba pagar, aquella contribución que hubiere pagado conforme las disposiciones de la Sección 143A de esta ley.

En el caso de que receptor de los intereses NO opte por incluir los mismos como parte de su ingreso bruto en su planilla de contribución sobre ingresos, le será concedido un crédito por la contribución retenida sobre los intereses excluibles bajo la Sección 22 (b)(4)(K) de la Ley.

(c) Excepción.—No se concederá crédito bajo esta sección a las personas indicadas en los párrafos (1), (2) y (3) que siguen cuando las cantidades retenidas por la corporación o sociedad, como contribución sobre salarios, no hayan sido pagadas al Secretario de Hacienda:

(1) Los directores de una corporación que hayan estado en funciones cuando no se pagó al erario, a su debido tiempo, la contribución retenida;

(2) Cualquier accionista que posea más del cincuenta por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto en una corporación; o

(3) Un socio en cualquier clase de sociedad o empresa común.

(d) Posesión de Acciones.—Para los fines del apartado (c) (2), la posesión de acciones será determinada de acuerdo con las reglas prescritas en la Sección 24(b) (2).”

Artículo 5.—Se adiciona la Sección 143A a la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 143A.—Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen sobre Intereses No Exentos en Depósitos de Ahorros de Individuos Residentes.

(a) Requisitos de la Retención.—Salvo lo que se disponga de otro modo en este suplemento, en aquellos casos en que el receptor de los intereses ejerza la opción provista en el apartado (b) de la Sección 11C, el pagador de los intereses descritos en el apartado (a) de dicha sección deberá deducir y retener una contribución igual al diecisiete (17) por ciento del monto de los intereses no exentos pagados o acreditados. En tales casos el pagador de los intereses estará obligado a retener la contribución antes dicha tomando como base el total de los intereses pagados o acreditados al contribuyente en exceso de los quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre del año contributivo.

(b) Reglas especiales.—

(1) Término para efectuar la retención.—Excepto como se disponga de otro modo en este suplemento, para propósitos del mismo, se considerará que se ha recibido un pago por intereses y la contribución dispuesta en la Sección 11C será deducida y retenida, en el momento que efectivamente se haga el pago de éstos o en aquel momento que se notifique su acreditación al receptor de los mismos.

(2) Receptor desconocido.—Si el pagador no puede determinar la persona a quien los intereses son pagados o acreditados, la contribución impuesta en el apartado (a) de esta sección será retenida según se dispone en dicho apartado como si el receptor fuere conocido, fuere individuo y hubiere autorizado la retención de tal contribución.

(c) Responsabilidad del pagador.—Salvo que se disponga lo contrario en este suplemento, toda persona que venga obligada

a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquiera de dichos pagos.

(d) Si se dejare de retener.—Si el agente retenedor, en violación de la autorización conferida por el receptor de los intereses, dejare de efectuar la retención a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser deducida y retenida, a menos que el receptor de los intereses pague al Secretario la contribución, ésta le será cobrada directamente al pagador siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratara de contribución adeudada por el pagador.

(e) Penalidad.—Todo pagador que dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo esta sección dentro del término prescrito en la Sección 421A de esta Ley, estará sujeto al pago de una penalidad igual al uno (1) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión fuere por un período de treinta (30) días o menos y de uno (1) por ciento adicional por cada período adicional de treinta (30) días o fracción de éste en que subsista la omisión de pago, sin que exceda de doce (12) por ciento en total. A los efectos de la imposición de la penalidad establecida en este párrafo, el término 'insuficiencia' significa la diferencia del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que haya sido depositada en o antes de la fecha prescrita para ello. Para fines de este párrafo, la omisión no se considerará continuada después de la fecha en que la contribución sea pagada.

(f) No deducibilidad de la contribución al computarse el ingreso neto.—La contribución deducida, retenida y pagada bajo esta sección no será admitida como una deducción ni al pagador ni al receptor del ingreso al computarse el ingreso neto para fines de cualquier contribución sobre ingresos impuesta por ley."

Artículo 6.—Se enmienda el apartado (a) de la Sección 147 de Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 147—Información en el Origen.

(a) Pagos de ingresos fijos o determinables de \$500 ó más.— Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de

propiedad mueble o inmueble, fiduciarios y patronos, que hicieren pagos a individuos por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables que no sean los pagos descritos en las Secciones 148(a) ó 149 de esta ley, de \$500 ó más o que hicieren pagos de \$500 ó más a individuos por intereses en cualquier año contributivo (o en el caso en que tales pagos sean hechos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieren información en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo los reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel y exacta al Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión, que él prescriba, en la que conste el monto de dichas ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos.

(b)

Artículo 7.—Se adiciona la Sección 147B a la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 147B.—Informes sobre el Pago de Intereses.

(a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más por concepto de los intereses descritos en la Sección 11C de la Ley a cualquier individuo y que venga obligada bajo la Sección 143A a retener contribución sobre el pago de dichos intereses, rendirá una planilla de conformidad con los formularios y reglamentos prescritos por el Secretario especificando la cantidad total de intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla será rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o acreditado los intereses.

(b) Informes a receptores

(1) En General.—Toda persona que rinda una planilla bajo el apartado (a) entregará a toda persona incluida en dicha planilla una declaración por escrito indicando:

(A) el nombre, número de cuenta, y dirección del pagador de los intereses,

(B) la cantidad de los intereses pagados o acreditados a la persona incluida en la planilla, y

(C) la cantidad de la contribución deducida y retenida a dicha persona bajo la Sección 143A.

(2) Fecha de la declaración.—La declaración escrita que requiere el párrafo (1) deberá ser entregada a la persona en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural para el cual se rindió la planilla a que se refiere el apartado (a). Un duplicado de dicha declaración deberá ser remitido al Secretario.”

Artículo 8.—Se adiciona la Sección 301A a la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 301A.—Dejar de rendir planillas sobre intereses.

En el caso de que se dejare de rendir, dentro del término prescrito por ley, la planilla o la declaración requerida por la Sección 147E, a menos que se demuestre que tal omisión, se debe a causa razonable, se impondrá, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por ley, una penalidad de cinco (5) por ciento del monto del ingreso dejado de informar en cada planilla requerida por la Sección 147A(a) y diez (10) dólares por cada declaración requerida por la Sección 147A(b) dejada de entregar.”

Artículo 9.—Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 322 de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 322.—Reintegros y Créditos.

(a) Autorización

(1)

(2) Retención excesiva.—Cuando el monto de la contribución retenida en el origen bajo la Sección 141 ó 143A excediere las contribuciones impuestas por esta ley contra las cuales la contribución así retenida deba acreditarse bajo la Sección 35, el monto de tal exceso se considerará un pago

en exceso, y se reintegrará al contribuyente tan pronto rinda la planilla correspondiente, no obstante las disposiciones del apartado (a)(1) de esta sección, las del apartado (j) del Artículo 9 de la Ley Núm. 230, aprobada el 23 de julio de 1974, según enmendada, Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, o las de cualquier otra Ley de la Asamblea Legislativa; Disponiéndose que en caso de que existan deudas líquidas y exigibles de contribución sobre ingresos, el Secretario de Hacienda podrá acreditar el pago en exceso del contribuyente contra cualquier contribución adeudada o plazo exigible de la misma, y cualquier remanente se reintegrará de inmediato al contribuyente; Disponiéndose, sin embargo, que cuando a juicio del Secretario las condiciones financieras presupuestarias del Estado Libre Asociado y del Tesoro de Puerto Rico lo requieran, éste podrá posponer el reintegro del remanente del pago en exceso hasta el 31 de julio del año fiscal siguiente a la fecha fijada para rendir la planilla. En tal caso los reintegros que se concedan administrativamente bajo las disposiciones de este párrafo solamente devengarán intereses computados a partir del 31 de julio y hasta la fecha del cheque de reintegro.”

Artículo 10.—Se enmienda el párrafo (13) del apartado (a) de la Sección 411 de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 411.—Definiciones.

(a) Según se emplean en esta ley, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de la misma.

(1)

(13) Agente retenedor.—El término agente retenedor significa cualquier persona obligada a deducir y retener cualquier contribución, bajo las disposiciones de las Secciones 143, 143A ó 144 de esta Ley.”

Artículo 11.—Se enmienda la Sección 421A de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 421A.—Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas sobre Salarios y de Pagar Contribuciones Deducidas y Retenidas sobre Intereses.

(a) Depósito de contribuciones retenidas sobre salarios.—

Toda persona que haga pagos de salarios y venga obligada a deducir y retener de cualquier empleado cualquier contribución sobre ingresos bajo la Sección 141 de la ley, o bajo los reglamentos prescritos por el Secretario de conformidad con la ley, y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida durante un mes natural en cualquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. Disponiéndose, que las Asociaciones de Ahorro y Préstamo Federales y los Bancos de Ahorro Federales haciendo negocios en Puerto Rico, se considerarán instituciones financieras a los fines de ser designadas como depositarias de fondos públicos para los efectos de esta Ley. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del decimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida.

(b) Pago de contribución retenida sobre ingresos.—

Toda persona que haga pagos de intereses y venga obligada a deducir y retener de cualquier receptor de pagos de intereses cualquier contribución sobre ingresos bajo la Sección 143A de esta ley, o bajo reglamentos prescritos por el Secretario de conformidad con la Ley, deberá remesar al Secretario el monto de la contribución así deducida y retenida durante un mes natural, en o antes del decimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida.”

Artículo 12.—Cada tres (3) meses, el Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre el comportamiento y nivel de ahorros en Puerto Rico. Tal informe deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, el nivel de ahorro por tipos de depósito, el por ciento de liquidez de las instituciones financieras, el por ciento de personas que se han acogido a la opción contributiva dispuesta en esta ley y los cambios operados en estos renglones en comparación con los trimestres anteriores. Este informe deberá radicarse en cada Cámara dentro de los treinta (30) días siguientes al último día de cada trimestre.

Artículo 13.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables a pagos de intereses efectuados después del 31 de

diciembre de 1985. Disponiéndose, que en lo que respecta a pagos de intereses efectuados después del 31 de diciembre de 1984 y antes del 1ro. de enero de 1986, los receptores de los mismos que no estén sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 12 de agosto de 1985, podrán acogerse a los beneficios de la Sección 11C(a) de esta ley sin tener que cumplir con los demás requisitos de la referida sección.

[Handwritten signature]
Vice Presidente de la Cámara
en Funciones de Presidente

[Handwritten signature]
Presidente del Senado

Aprobada en 8/10/85
[Handwritten signature]
Gobernador